



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2025-AW-07

FECHA FIJACIÓN: 29 de Agosto de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 4 de septiembre de 2025 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN		RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	HG7-156	ANGEL RIVERA PIZARRO	VSC 1628	13/06/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001223 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156"	ANM	NO	XXXX	XXXX

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 26-08-2025 08:42 AM

Señor:
**ANGEL RIVERA PIZARRO
SIN DIRECCIÓN**

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante citatorio con radicado 20249060442871, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 1628 DE 13 DE JUNIO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001223 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156"**, que fue proferida dentro del expediente HG7-156 y la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Catorce (14) folios. Resolución VSC 1628 de 13 de junio de 2025

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2025 08:42 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: HG7-156

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1628 DE 13 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El día 20 de octubre de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y los señores FLOVER ARIAS RIVERA, ANGEL RIVERA PIZARRO y JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, suscribieron el Contrato de Concesión para la exploración y la Explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 694 Hectáreas (Ha) con 5.737 metros cuadrados (m²), localizado en la jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 28 de octubre de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Resolución GTRV No. 0080 del 22 de abril de 2009 resolvió autorizar la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que posee el señor JUAN HUMBERTO ESTRADA en el Contrato Concesión No. HG7-156, a favor del señor RICHARD IVAN ARIAS RIVERA quedando el referido cesionario como titular del 33.33% de la totalidad de los derechos y obligaciones del título minero de la referencia. El citado Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 21 de julio de 2009.

Mediante Resolución GTRV No. 040 del 13 de marzo de 2012, el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional Valledupar del Servicio Geológico Colombiano, resolvió prorrogar por dos (2) años más, a partir del 29 de octubre de 2011, la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. HG7-156, cuyos titulares son los señores ANGEL RIVERA PIZARRO, RICHARD IVAN ARIAS RIVERA y FLOVER ARIAS RIVERA. El citado Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 05 de diciembre de 2013.

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó en el Rango de Mediana Minería el Título Minero No. HG7-156.

Mediante Resolución No. VCT- 000828 del 22 de julio de 2020, se acepta el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000214 del 28 de enero de 2014 y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión no. HG7-156:

"ARTÍCULO PRIMERO. -ACEPTAR el desistimiento radicado 20209030623102 de 3 de febrero de 2020 presentado por la sociedad cesonaria ORANGE COAL S.A.S., del recurso radicado 20145500064742 del 12 de febrero de 2014, presentado contra la Resolución No. 000214 del 28

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156

de enero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 000214 del 28 de enero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos y obligaciones ordenadas en el artículo primero de la Resolución No. 00214 del 28 de enero de 2014, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. –REQUERIR a los señores RICHARD IVÁN ARIAS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.902, FLOVER ARIAS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.012.366, y ÁNGEL RIVERA PIZARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.402 cotitulares del Contrato de Concesión No. HG7-156, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen documento por medio del cual manifiesten su voluntad de ceder los derechos y obligaciones que tienen dentro del Contrato de Concesión No. HG7-156 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", o en su defecto manifiesten su voluntad de renunciar al título minero No. HG7-156, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."

En el Auto PARV No. 005 del 13 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 002 del 14 de enero de 2021, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...) **REQUERIR** bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede **la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días.** Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)

Mediante Auto PARV No 105 de 31 de marzo del 2023 notificado por estado No 018 de 3 de abril de 2023, se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR el documento técnico en evaluación Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado en cumplimiento de la Actualización de la estimación de recursos y reservas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, con radicado No. 20239060401862 del 06 de febrero del 2023, correspondiente al Contrato de Concesión No. HG7-156, como quiera que una vez evaluado el documento técnico éste se considera que técnicamente NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley en atención a lo expuesto en el numeral 3. del Concepto Técnico PARV No. 082 del 30 de marzo de 2023, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTICULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior se **REQUIERE** a los titulares del Contrato de Concesión No. HG7-156, bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, **para que allegue las correcciones y/o modificaciones al documento técnico de Actualización al Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado; las cuales se encuentran indicadas en el numeral 3.1.2 para la**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156

estimación del recurso y 3.2.2. para la estimación de la reserva del Concepto Técnico PARV No. 082 del 30 de marzo de 2023..."

Mediante Resolución VCT 570 del 6 de junio de 2023, se aceptaron los desistimientos a las renunciaciones parciales presentados por los señores Flover Arias Rivera y Richard Ivan Arias Rivera:

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la renuncia parcial de los derechos que le corresponden al señor **FLOVER ARIAS RIVERA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No 77 012 366 dentro del Contrato de Concesión No HG7 - 156, el cual fue presentado a través del escrito con radicado No. 202229060389362 del 03 de marzo de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de la renuncia parcial de los derechos que le corresponden al señor **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 77 032 902 dentro del Contrato de Concesión No HG7 - 156, el cual fue presentado a través del escrito con radicado No. 20229060392302 del 08 de mayo del 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"

Mediante Auto PARV No 170 del 17 de julio de 2023, notificado por estado No 038 del 19 de julio de 2024, se acogieron los conceptos técnicos PARV No 099 del 20 de abril de 2023 y PARV No 149 del 7 de julio de 2023, y se estableció lo siguiente:

(...) **RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

2. "INFORMAR a los titulares mineros que no han dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARV No. 005 del 13 de enero de 2021 respecto a que allegue el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar..."

Por Auto PARV 397 del 28 de junio de 2024 notificado por estado No 036 del 5 de julio de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 283 del 21 de junio de 2024, en el cual se determinó:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Informar al titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante AUTO PARV 105 de 31 de marzo del 2023 respecto, "que allegue las correcciones y/o modificaciones al documento técnico de Actualización al Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado; las cuales se encuentran indicadas en el numeral 3.1.2 para la estimación del recurso y 3.2.2. para la estimación de la reserva del Concepto Técnico PARV No. 082 del 30 de marzo de 2023, en los siguientes aspectos. (...)." Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

Informar al titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante AUTO PARV 394 de 21 de agosto del 2020 respecto, "que allegue el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días" (...)." Se remite al área jurídica para tomar las acciones legales pertinentes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156

Mediante Resolución VSC No. 001223 del 05 de diciembre de 2024 se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a los señores FLOVER ARIAS RIVERA, identificado con la cédula de Ciudadanía No 77 012 366, RICHARD IVAN ARIAS RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77 032 902 y ÁNGEL RIVERA PIZARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88 280 402, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No HG7-156, multa por valor de **6054 U.V.B.** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores FLOVER ARIAS RIVERA, identificado con la cédula de Ciudadanía No 77 012 366, RICHARD IVAN ARIAS RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77 032 902 y ÁNGEL RIVERA PIZARRO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88 280 402 en su condición de titular del Contrato de Concesión No HG7-156, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, **para que alleguen a esta dependencia: El acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días.**

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

La notificación de la resolución anterior, se surtió de manera presencial en el Punto de Atención Regional Valledupar al señor **FLOVER ARIAS RIVERA** en calidad de Titular el día 09 de enero de 2025.

Al cotitular señor **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA** el día 11 de febrero de 2025 a las 08:27 AM mediante oficio 20259060450671 de conformidad con la Certificación Notificación Electrónica PARV-2025-EL-007 de fecha 11 de febrero de 2025 la comunicación fue enviado a los correos electrónicos autorizados raifi@hotmail.com mismarias2010@gmail.com; la notificación quedó surtida a partir de la fecha y hora en que se envía el correo desde la ANM. La notificación al correo electrónico autorizado por el usuario, se pudo verificar dentro de la plataforma ANNA MINERÍA.

Así mismo al cotitular, señor **ANGEL RIVERA PIZARRO** mediante Radicado: 20259060451591 de 20 de febrero de 2025 de acuerdo con la publicación de notificación por aviso PARV-2025-AW-02 con fecha de FIJACIÓN: 24 de febrero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de febrero de 2025 a las 4:30 p.m.

Con radicado No. 20251003754532 de 24 de febrero de 2025 la señora Myriam Maritza Briceño Donderis, en calidad de apoderada de los señores FLOVER ARIAS RIVERA, RICHARD IVAN ARIAS RIVERA y ANGEL RIVERA PIZARRO (poder adjunto recurso), presentó escrito de Asunto: "Recurso de reposición contra la Resolución VCT (SIC) VSC No. 001223 del 05 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la solicitud se sustenta en:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156**

Hechos

El día 20 de octubre de 2008, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores FLOVER ARIAS RIVERA, ANGEL RIVERA PIZARRO y JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ suscribieron el Contrato de Concesión bajo la placa No. HG7-156 para la exploración y la explotación de un yacimiento de carbón mineral, localizado en la jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 28 de octubre de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN. Por Resolución GTRV No. 0080 del 22 de abril de 2009, el INGEOMINAS, resolvió autorizar la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que posee el señor JUAN HUMBERTO ESTRADA en el Contrato Concesión No. HG7-156, a favor del señor RICHARD IVAN ARIAS RIVERA quedando el cesionario como titular del 33.33% de la totalidad de los derechos y obligaciones del título minero bajo la placa No. HG7-156, lo cual fue inscrito el 21 de julio de 2009 en el RMN.

Mediante Resolución GTRV No. 040 del 13 de marzo de 2012, INGEOMINAS resolvió prorrogar por dos (2) años más, a partir del 29 de octubre de 2011, la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. HG7-156.

Mediante Resolución VCT No. 001223 de 05 de diciembre de 2024 – Resuelve su Despacho imponer multa a los titulares del Contrato de Concesión No. HG7-156, por valor de 6054 UVB, equivalente a 51 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por la falta de entrega de la Licencia Ambiental y las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, ambas catalogadas en nivel moderado.

La anterior resolución fue notificada personalmente al señor Flover Arias, por aviso al señor Ángel Rivera Pizarro fijado 12 de febrero de 2025 y desfijado el 18 de febrero de 2025 y al señor Richard Iván Arias electrónicamente el día 10 de febrero de 2024.

Fundamentos de Derecho

Infracción de las normas en que debería fundarse. Indebida aplicación del artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 al Contrato de Concesión HG7-156.

En el presente caso es procedente revocar la Resolución VSC No.001223 del 05 de diciembre de 2024, en la medida en que la multa impuesta a los señores Flover Arias, Richard Iván Arias y Ángel Rivera Pizarro, titulares del Contrato de Concesión HG7-156, se fundamentó en una norma que no resulta aplicable al presente caso y en consecuencia se tasó de manera indebida.

Al respecto, la cláusula décima quinta del Contrato de Concesión HG7-156 se pactó lo siguiente: «Multas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, EL CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)».

En el presente caso, la Agencia Nacional de Minería tasó la multa según el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, normas que por ser posteriores al perfeccionamiento del Contrato de Concesión HEG-084 no son aplicables, toda vez que el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 dispone que durante la ejecución del contrato se les aplica las leyes vigentes al tiempo de su perfeccionamiento sin excepción o salvedad alguna.

Debe tener en cuenta que la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, es una norma especial y de aplicación preferente y estableció que las normas que regirían el contrato de concesión minera eran las vigentes al tiempo de su celebración, sin contemplar excepción alguna frente al régimen sancionatorio, por tanto, la Resolución VSC No.001223 del 05 de diciembre de 2024 debe revocarse por infringir las normas en que debía fundarse, en este caso de los artículos 46 y 115 de la Ley 685 de 2001

De otra parte, se viola el principio de favorabilidad, que impone aplicar la norma más permisiva para los intereses del sujeto a sanción, pues el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, norma vigente al es sin lugar a duda una disposición más favorable que el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y su reglamentación establecida a través de la Resolución 91544 de diciembre 24 de 2014.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156**

Además, se desconoce por parte de la Agencia los términos del contrato de concesión, que establecieron un límite para la imposición de multas, teniendo en cuenta que se trata de un negocio bilateral, en el cual por mutuo acuerdo se pactó la posibilidad de imponer multas de hasta 30 S.M.M.L.V.

«4.2. La normativa que debía aplicarse para efectos de la tasación de la multa impuesta en el marco del contrato de concesión minera FAD-111 El fallador de primer grado consideró que, con apego al artículo 38 de la Ley 153 de 1887, debían aplicarse las normas punitivas que se hallaren vigentes para el tiempo en que se incurrió en infracción.

Inconforme con lo anterior, la parte actora alegó que el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 tenía aplicación prevalente frente al artículo 38 de la Ley 153 de 1887, toda vez que, en observancia de las mismas reglas de hermenéutica normativa previstas en esta última, la ley posterior prima sobre la anterior y la ley especial debe privilegiarse sobre la general.

Se advierte también que, al imponer la multa al demandante mediante los actos administrativos objeto de pretensión de nulidad, la Agencia cimentó la tasación de la cuantía de la sanción en el artículo 111 de la Ley 1450 de 20113, por la cual se expidió el Plan de Desarrollo 2010-2014 y, siguiendo esa disposición, fijó la multa impuesta al señor Pedro Eduardo García Realpe en cuantía equivalente a 125 SMLMV. Planteado este escenario fáctico, la Sala anota lo siguiente: Sea lo primero indicar que el caso supone el enfrentamiento entre una regla general de hermenéutica sobre aplicación de las leyes y una norma positiva contenida en el Código de Minas.

En efecto, el conflicto se presenta entre la regla general⁴, contemplada en Ley 153 de 1887⁵, que desarrolla la máxima según la cual a todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración enunciado que, a su turno, contiene la prohibición general del efecto retroactivo de la ley a situaciones acaecidas al amparo del marco contractual preexistente- y una norma positiva en materia minera contenida en la Ley 685 de 2001 que reproduce el mismo criterio de interpretación para el caso específico del contrato de concesión, pero que, como se verá, establece un régimen exceptivo diferente.

Si bien ambas guardan identidad respecto del supuesto sobre el cual recaen, dado que, tanto en la Ley 685 de 2001 como en la Ley 153 de 1887 se regulan aspectos relacionados con la regla de aplicación a los contratos de las leyes vigentes al tiempo de su celebración, la oposición entre una y otra se centra en el régimen exceptivo a la observancia de ese criterio de temporalidad.

Al respecto se observa que el artículo 38 de la Ley 153 de 1887⁷ estableció una premisa general, según la cual en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración y, a renglón seguido, la misma norma introdujo la excepción de que la infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.

Así pues, la exégesis del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 dicta que los contratos celebrados bajo la vigencia de una norma quedarán sometidos a su imperio hasta su extinción, al margen de que en el curso de su ejecución se expida una nueva ley tendiente a regular materias que impactan la relación contractual preexistente.

Igualmente, prescribe la presencia de dos excepciones, entre ellas, la aplicación de las normas que señalan penas para el caso de incumplimiento de lo convenido, conducta que se sancionará con apego a la ley vigente al tiempo en que se hubiere cometido la infracción.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 -actual Código de Minas-8 mantuvo una estructura similar, en cuanto reguló lo concerniente a la normativa aplicable al contrato de concesión minera, bajo la comprensión de que se entenderán incorporadas a este las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Sin embargo, dispuso que aquella premisa sería aplicada "sin excepción o salvedad alguna", con lo cual surge con nitidez que el legislador en el ámbito minero no contempló la excepción prevista en la regla general asociada a la ley vigente para la imposición de penas. Al contrario, la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156**

descartó al introducir que el enunciado general sería aplicado sin excepción alguna, a la par con lo cual procedió a fijar su propio régimen exceptivo frente al postulado genérico.

Fue así como en este compendio se incluyó una disposición que, de manera específica, se refirió, en lo concerniente a la posibilidad de aplicar normas expedidas con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera, siempre que éstas amplíen, confirmen o mejoren las prerrogativas del concesionario, salvo las que prevean contraprestaciones económicas a favor del Estado o de los entes territoriales, nada de lo cual guardó conexidad alguna con el régimen sancionatorio expresamente aludido en la Ley 153 de 1887.

Puesta en evidencia la antinomia que se presenta entre la regla general de interpretación prevista en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la norma contenida en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, en orden a dilucidar cuál de las dos disposiciones debió fungir como sustento jurídico para la imposición de la multa en controversia, la Sala acudirá a los siguientes criterios hermenéuticos, varios de ellos recogidos igualmente en la misma Ley 153 de 1887:

i). La ley posterior prevalece sobre la anterior⁹. Bajo este criterio cronológico, se advierte que la Ley 685 de 2001 resulta de prevalente aplicación por ser posterior a la Ley 153 de 1887.

Se precisa que la viabilidad de observar este factor exegético se desprende, además, del hecho de que ambas corresponden a la misma categoría normativa jerárquica, ya que en los dos casos están comprendidas en leyes ordinarias

ii). La norma especial prima sobre la general¹¹. La Ley 153 de 1887 cobija un ámbito de aplicación general frente a los Códigos Nacionales, mientras que la Ley 685 de 2001 contiene el Código de Minas¹², por el cual se regulan las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo.

Es preciso indicar, en todo caso, que no obstante que el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 corresponde a una regla general de interpretación, ello no se traduce en afirmar que su operancia en cualquier escenario temático sea inmutable e inalterable y que no esté llamada a ceder ante la existencia de disposiciones especiales en las que el legislador, constitucionalmente facultado para ello, se encarga de regular asuntos específicos que supongan un alejamiento de aquella, tal como aconteció en el sublite.

iii). Principio de favorabilidad. En la medida en que la colisión normativa presentada comporta sustancialmente el ejercicio de la potestad sancionatoria en el marco de ejecución de un contrato del Estado, la Sala considera que corresponde dar aplicación al principio de favorabilidad como criterio integrador, en cuya virtud se impone aplicar la norma más permisiva para los intereses del sancionado.

Sobre la aplicación de este principio en materia administrativa, la Sala de Consulta y Servicio Civil se pronunció en un caso análogo en el que, si bien la habilitación legal para imponer la sanción existía a la luz tanto de la norma anterior como de la posterior, la diferencia entre una y otra radicaba en que, como ocurre en el sublite, se produjo una variación en el quantum de las multas.

En el presente asunto, la sujeción a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, norma posterior y especial, que, se reitera, consagró que las normas que regirían el contrato de concesión minera eran las vigentes al tiempo de su celebración, sin contemplar excepción alguna frente al régimen sancionatorio que debió informar el acuerdo, habría dado lugar a que en materia de multas la ANM observara lo previsto en el artículo 115 de ese mismo Código, norma que, en cuanto al monto de la sanción resultaba más favorable para el actor que lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, que fue la que finalmente sirvió de sustento a la imposición de la pena.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156**

Así pues, luego de descender todo lo expuesto al caso concreto se concluye que: En el contrato de concesión FAD-111 las partes pactaron la posibilidad de imponer multas al concesionario con apego a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, norma vigente para la época en que se celebró el acuerdo y cuyo tope máximo de la sanción equivalía a 30 SMLMV.

En consideración a la existencia de esa previsión legal, las partes, al suscribir el contrato FAD -111, incorporaron en la cláusula decimoquinta que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del concesionario, previo requerimiento, la concedente podría imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos. Al imponer la multa al demandante, a través de las resoluciones acusadas, la concedente tasó su cuantía con apoyo en el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 norma expedida con posterioridad al perfeccionamiento del negocio jurídico- y fijó su valor en la suma equivalente a 125 SMLMV, aduciendo en su defensa que la aplicación de esta norma, pese a ser posterior a la celebración del contrato, se justificaba en la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Ante el panorama expuesto, la Sala estima fundado el cargo de la apelación, puesto que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, norma posterior y especial de prevalente observancia en el ámbito minero, la norma que gobernaba el contrato de concesión FAD -111 en materia sancionatoria sería la contenida en el artículo 115 de ese mismo código, disposición que, además, era la más favorable para el sujeto de la pena.

Se insiste en que a este respecto no resultaba extensible la excepción prescrita en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, puesto que, de un lado, la literalidad del artículo 46 del Código de Minas dictó que su aplicación se haría sin excepción alguna, y de otro, fue el legislador el que, en el ámbito minero, se encargó de establecer sus propias excepciones a la aplicación del postulado genérico.

Como consecuencia, al haber sustentado la decisión impositiva de la multa en una regulación legal que no resultaba aplicable al contrato de concesión FAD-111, tal circunstancia vicia de nulidad los actos administrativos demandados por infracción de las normas en que debió fundarse, en este caso de los artículos 46 y 115 de la Ley 685 de 2001.

Sin embargo, para establecer si el vicio que pesa sobre las decisiones impugnadas es total o parcial, es necesario resolver el tercer cargo de la apelación, referido a la falsa motivación asociada a la constatación del incumplimiento sobre cuya base descansó la imposición de la sanción.

Este análisis se torna necesario, ya que, en caso de verificarse que se reunieron los fundamentos fácticos para proceder en esa dirección, en ese evento, no obstante que el acto hubiese impuesto una multa tasada con base en una norma que no correspondía, en todo caso subsistirían los supuestos de hecho para confirmar su imposición, solo que su tasación no habría de surtirse bajo la Ley 1450 de 2011, como erradamente se efectuó, sino con base en la norma que en derecho concernía, el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.»

Conforme a la citada sentencia, se demuestra que en el presente caso ocurre lo mismo, la Agencia omitió considerar que el contrato de concesión «es ley para las partes» de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano y vulneró el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 que dispone que solo se le aplican las leyes vigentes al tiempo de su perfeccionamiento sin excepción o salvedad alguna frente al régimen sancionatorio, veamos:

"Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna.

Conforme con dicha disposición al Contrato de Concesión HG7-156 le son aplicables las leyes mineras vigentes al tiempo de su celebración sin excepción o salvedad alguna, sin embargo vemos a través de los fundamentos de la Resolución VSC-001223 de 05 de diciembre de 2024, su despacho introdujo nuevas leyes y procedimientos que incrementaron el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156**

monto de la multa al imponer, lo cual vulnera lo pactado en el contrato de concesión, en el cual se estipuló que el valor de la multa no superaría los treinta (30) SMLMV, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001

De otra parte, se viola el principio de favorabilidad, que impone aplicar la norma más permisiva para los intereses del sujeto a sanción. Pues el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, norma vigente sin lugar a duda es una disposición más favorable que el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y su reglamentación establecida a través de la Resolución 91544 de diciembre 24 de 2014. En ese orden, la Autoridad Minera ha debido aplicar la multa conforme con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima quinta del Contrato de Concesión HG7-156.

4.4. Decisión sobre la nulidad de los actos impositivos de la multa con ocasión de la ejecución del contrato FAD-111

Según se anticipó, a pesar de que las resoluciones que impusieron la multa al concesionario Pedro Eduardo García Realpe, para su tasación, se ampararon en una norma que no resultaba aplicable a este evento, tal situación lleva a la nulidad parcial de la resolución en cuanto al monto impuesto, por infracción de las normas en que debió fundarse.

Sin embargo, la circunstancia advertida no tiene la virtualidad de anular totalmente la sanción impuesta, toda vez que, como resultado del examen de los demás cargos de la apelación, se evidenció que se configuraron los supuestos de hecho y de derecho para la imposición de la multa al concesionario, en la forma descrita en las resoluciones impugnadas.

Así pues, con apego a las pretensiones subsidiarias de la demanda, en las que se solicitó que para la imposición de la multa se siguiera lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima quinta del contrato FAD-111, procede la Sala a tasarla de acuerdo con la cuantía establecida en esas disposiciones, pero aplicando la misma regla de proporcionalidad que utilizó la Agencia Nacional de Minería para calcularla.

Para ese efecto, se recuerda que el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, norma erradamente aplicada por la entidad, establece que las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales.

De conformidad con ese tope, la Agencia procedió a tasar la multa impuesta en la suma equivalente a 125 SMLMV, es decir, el 12,5% del límite máximo.

A su turno, el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima quinta del contrato FAD-111 señalan que podrían imponerse al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato.

En ese orden, con el propósito de tasar el monto de la multa que habrá de imponerse en contra del demandante, se calculará el 12,5% del tope máximo de 30 salarios mínimos mensuales previsto en las disposiciones aplicables, de lo cual se obtiene una suma equivalente a 3.75 salarios mínimos mensuales, que será el valor a que se condene a pagar al concesionario por concepto de multa.»

De esta manera, aplicando el precedente jurisprudencial de la sentencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al presente caso, se tiene que la Agencia Nacional de Minería procedió a tasar la multa en la suma equivalente a CINCUENTA Y UN (51) SMLMV, es decir, el 5,1% del límite máximo, establecido en el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011. Así pues, calculando el 5,1% del tope máximo de 30 SMLMV, en virtud de la cláusula contractual y artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se obtiene una suma equivalente a 1,53 SMLMV.

Por tanto, la Agencia Nacional de Minería no puede desconocer el precedente judicial que, por su semejanza en los problemas jurídicos, deben considerarse por las autoridades en virtud de lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia que establece:

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156**

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que señala: Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Con base en los hechos y fundamentos expuestos, elevo las siguientes:

PETICIONES: Con base en los hechos, y los fundamentos expuestos anteriormente respetuosamente Solicito:

1. Que se revoque la Resolución No. VSC No. 001223 del 05 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se vuelva a tasar el monto de la multa con fundamento en la cláusula décima quinta del Contrato de Concesión HG7-156, el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, cuyo tope máximo es hasta 30 SMLMV.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HG7-156, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003754532 de 24 de febrero de 2025 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001223 del 05 de diciembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se procede a verificar la pertinencia y la oportunidad legal que tenían los titulares para recurrir la resolución en comento:

Tenemos que; de acuerdo con la información relacionada con la notificación, se determina que el señor FLOVER ARIAS RIVERA en calidad de Titular fue notificado el día 09 de enero de 2025, el termino para interponer el recurso el plazo comenzó a contar desde el 10 al 24 de enero de 2025 por lo que el mismo NO CUMPLE con los presupuestos de los artículos 76 y 77 del CPACA, ya que el recurso fue presentado el 24 de febrero de 2025 fuera del término, un (1) mes después del vencimiento.

En cuanto al cotitular señor RICHARD IVAN ARIAS RIVERA fue notificado el día 11 de febrero de 2025, a las a las 08:27 AM mediante oficio 20259060450671 de conformidad con la Certificación Notificación Electrónica PARV-2025-EL-007 de fecha 11 de febrero de 2025 la comunicación fue enviado a los correos electrónicos autorizados raifi@hotmail.com mismarias2010@gmail.com., termino para interponer el recurso del 12 al 26 de febrero de 2025, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al señor Ángel Rivera Pizarro, fue notificado por aviso fijado el 24 de febrero de 2025, el cotitular se entiende notificado al cabo de cinco (5) días hábiles fecha de notificación 03/03/2025, el termino para interponer el recurso comenzó a correr desde el día 04 de marzo de 2025 hasta el 18 de marzo de 2025, en este sentido el recurso presentado el 24/02/2025, fue radicado antes de que se surtiera la notificación.

El recurso presentado cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ya que mediante radicado No. 20251003754532 de fecha 24 de febrero de 2025, fue presentado el recurso de reposición, por lo que se avoca el conocimiento del mismo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156

consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma, esta corporación continua:

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con el objeto de salvaguardar las actuaciones de la Autoridad Minera, es pertinente puntualizar que la decisión adoptada por la Autoridad Minera en el acto Resolución VSC No. 001223 del 05 de diciembre de 2024, tiene su sustento en el cumplimiento estricto a los procedimientos reglados en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a la falsa motivación, esta planamente probado que la Autoridad Minera, requirió a los titulares mediante Autos PARV No. 005 del 13 de enero de 2021 y PARV No 105 de 31 de marzo del 2023, notificados por Estado del 14/02/2021 y 03 de abril de 2023, "la presentación de la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 día y el documento técnico en evaluación Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado en cumplimiento de la Actualización de la estimación de recursos y reservas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020", lo que prueba que la sanción fue impuesta después de dar cumplimiento al previo requerimiento y verificación de las obligaciones incumplidas y comprobadas de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 283 de 21 de junio de 2024, asegurando con la evaluación técnica que la decisión adoptada está basada en hechos ciertos, comprobados y debidamente motivados; por lo que la excepción de falsa motivación no está llamada a prosperar.

Recordemos que pese a las garantías que tenían los titulares para subsanar las obligaciones requeridas, toda vez que; el procedimiento señalado en el artículo 287 del Estatuto Minero, les otorgó un plazo de treinta (30), para que subsanaran las obligaciones estos los dejaron vencer, teniendo en cuenta que; para el primer requerimiento tenían para allegar oportunamente la prueba el día 25 de febrero de 2021 y la siguiente hasta el 18 de mayo de 2023, por otra parte el termino siguió corriendo a favor de los titulares ya que la sanción de multa solo se impuso hasta el 05 de diciembre de 2024; fecha en la que se emitió el acto administrativo Resolución VSC No. 001223, en consecuencia por parte de la Entidad, no se configura la vulneración de los derechos de los concesionarios ni falsa motivación en la imposición de la multa, como la pretende hacer valer la apoderada.

Siguiendo con el análisis de los argumentos del recurso, en relación con el inconformismo de la aplicación de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, ya que la recurrente sostiene que no debió aplicarse el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 ni la Resolución 91544 de 2014 porque el contrato se perfeccionó en 2008. Sin embargo, se debe precisar, que el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 dispone que las nuevas leyes serán aplicables si amplían, confirman y/o mejoran las prerrogativas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156

concedidas al sector minero, como criterio orientador para reafirmar lo señalado en el artículo que precede el Consejo de Estado- Sección Tercera-Sentencia del 7 de diciembre de 2021: *"Reitero que el Contrato de Concesión minera, está regido por el Código de Minas como norma especial y que la aplicación de normas posteriores que refuercen el interés público minero es procedente"*(subrayado fuera del texto).

Se colige de la jurisprudencia transcrita, las leyes posteriores, como la Ley 1450 de 2011 en su artículo 111 Plan Nacional de desarrollo 2010-2014, modificó el régimen de sanciones mineras, y amplió el límite máximo de las multas hasta mil (1000) smmlv, como también, dispuso que el Ministerio de Minas y Energía, como máxima Autoridad del sector minero, reglamentara los criterios para graduar las multas mineras de acuerdo con la gravedad de la infracción, pronunciamiento que se materializó a través de la Resolución 91544 de 2024, la Ley y el acto administrativo, lo que buscan es proteger el interés público y la industria minera, por lo que si se pueden aplicar a los Contratos de Concesión en desarrollo de las etapas contractuales, ya que la imposición de multas en materia de minería tiene carácter de sanción ante un incumplimiento, ya que es buscar es regular el orden en el cumplimiento de las obligaciones contractuales de acuerdo con la minuta suscrita e inscrita en el Registro Minero Nacional, por lo que normas posteriores son mecanismos sancionatorios y no alteran el equilibrio contractual, sino que garantizan la protección de bienes constitucionalmente protegidos por el artículo 332 de la Constitución Política el cual establece, que el Estado es el propietario de los recursos no renovables.

Es pertinente traer a colación la Sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional, que, sobre la aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria, "señala que opera solo cuando la norma posterior es claramente más favorable y no comprometen intereses colectivos, teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria no implica que normas posteriores de carácter preventivo o de protección de bienes públicos pierdan aplicabilidad."

En resumen, las normas objeto de los fundamentos de la decisión señalados en la Resolución VSC No. 001223 del 05 de diciembre de 2024, buscan reforzar la protección del medio ambiente, los recursos naturales y el interés público, por lo tanto, no están sujetas a la favorabilidad sancionatoria, ya que es evidente el incumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental y técnico minero, esenciales para la protección del bien jurídico colectivo, ya que prevalece más el interés general que el particular.

Es pertinente informar a la togada que la sentencia del Consejo de Estado citada por la recurrente no configura doctrina vinculante unificada, por ello no se puede traer las situaciones acaecidas al Contrato de Concesión FAD-111 al caso subexamine, ya que cada título minero tiene circunstancias particulares; en este caso, los incumplimientos se dieron después de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, por lo que procede su aplicación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.001223 05 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156

ARTÍCULO PRIMERO. – Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor FLOVER ARIAS RIVERA, contra la Resolución VSC No. 001223 del 05 de diciembre de 2024 por no haber sido presentado dentro del término legal previsto, de acuerdo con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001223 del 05 de diciembre de 2024, mediante la cual se impuso una multa por valor de 6054 U.V.B dentro del Contrato de Concesión No. HG7-156, a los señores FLOVER ARIAS RIVERA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 77012366, RICHARD IVAN ARIAS RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 77 032902 y ÁNGEL RIVERA PIZARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88280402, en calidad de titulares de acuerdo con las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los titulares del Contrato de Concesión No. HG7- 156, señores FLOVER ARIAS RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 77 012 366, RICHARD IVAN ARIAS RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 77 032 902 y ÁNGEL RIVERA PIZARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88 280 402; o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Madelis Vega Rodriguez

Revisó: Madelis Vega Rodriguez, Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Edwin Norberto Serrano Duran, Carolina Lozada Urrego